

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**ARMA
Autoridad Regional
Ambiental**



Resolución Sub Gerencial Regional N° 177 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante Registro N° 3679662 y Expediente N° 2416618 de fecha 29 de abril del 2021, el Sr. Ericson Belisario Suarez Camacho, identificado con RUC N° 10407939099, presento ante la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo, para su actividad minera en el derecho minero “Mina Campana I”, con código único N° 010130314.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dentro de los Principios del SEIA, contemplado en el artículo 3° literal a), respecto del principio de indivisibilidad, señala que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases; concordante con el artículo 24° del mismo cuerpo legal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, señala que los procedimientos de aprobación de DIA o EIA-sd, en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, en los que se constate que alguna o todas las actividades planteadas como parte del proyecto se encuentran en proceso de ejecución o ya ejecutadas deben ser declarados improcedentes por el Gobierno Regional correspondiente, bajo responsabilidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se establecen los criterios técnicos para la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), de acuerdo a lo instituido en el artículo 4° en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tiene impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. En tales supuestos, el titular del proyecto está obligado a hacer un Instrumento Técnico Sustentatorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, resultando necesario que se aprueben disposiciones especiales complementarias al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM con el objetivo de reducir los plazos de los procedimientos necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión a efecto de implementarlos con mayor celeridad y menores costos, beneficiando con ello a la población en general;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, se aprobaron los criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, se aprueban nuevos criterios técnicos para la evaluación y aprobación respecto los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS);

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-Arequipa de fecha 27 de abril del 2007, se aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, la misma que crea la Autoridad Regional Ambiental como Órgano Desconcentrado, dependiente de la Presidencia del Gobierno Regional, encargándole las funciones específicas en materia ambiental de evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental y expedir Resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental, siendo que a través de la Ordenanza Regional N° 273- Arequipa de fecha 09 de mayo del 2014, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);



Que, mediante Ordenanza Regional N° 302-Arequipa de fecha 16 de febrero del 2015, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, así mediante Ordenanza Regional N° 413, se modifica la Ordenanza Regional 302 ampliándose las funciones en certificación ambiental, siendo la Autoridad Regional Ambiental, entidad competente para emitir el presente acto resolutivo;



Que, mediante Registro N° 3679662 y Expediente N° 2416618 de fecha 29 de abril del 2021, el Sr. Ericson Belisario Suarez Camacho, identificado con RUC N° 10407939099, presento ante la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo, para su actividad minera en el derecho minero "Mina Campana I", con código único N° 010130314;

Que, mediante Registro N° 3679664 y Expediente N° 2416620 de fecha 29 de abril del 2021, el Sr. Ericson Belisario Suarez Camacho, identificado con RUC N° 10407939099, presento ante la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Preventivo, para su actividad minera en el derecho minero "Mina Campana I", con código único N° 010130314;

Que, a través del Informe N° 042-2023-M-ndrv, de fecha 23 de mayo del 2023, se concluye declarar improcedente a la solicitud de evaluación del IGAFOM, en el Aspecto Correctivo y Preventivo, presentado por el señor Ericson Belisario Suarez Camacho;

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada, se da conformidad al informe citado en el párrafo anterior del cual se elaboró el Informe N° 091-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-rrvz, de fecha 17 de agosto del 2023, recaído en el Auto N° 453-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA, que concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo presentado por el Sr. Ericson Belisario Suarez Camacho, para el desarrollo de sus actividades mineras en el derecho minero "Mina Campana I" con código único N° 010130314, dado que el administrado no se encuentra registrado y/o empadronado en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO para el derecho minero "Mina Campana I", ello en concordancia al numeral 3.2 del artículo Art. 3° del D.S. N° 018-2017-EM, en consecuencia corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento;

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

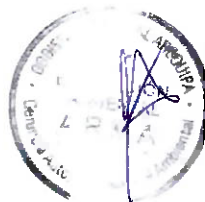
**ARMA
Autoridad Regional
Ambiental**



**Resolución Sub Gerencial Regional
N° 177 -2023-GRA/ARMA-SGCA**

De, conformidad con la Ley N° 28611, Ley N° 27446, Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, Decreto Supremo N° 054-2013-EM, Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, del D.S. N° 004-2012-MINAM, Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 0302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 413-Arequipa.

SE RESUELVE



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo presentado por el Sr. Ericson Belisario Suarez Camacho, para el desarrollo de sus actividades mineras en el derecho minero "Mina Campana I" con código único N° 010130314.

Las especificaciones técnicas y legales detalladas que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional, se encuentran indicadas en el Informe N° 091-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-rrvz y Auto N° 453-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo por efecto de la aplicación del sub numeral 186.2 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así mismo una vez consentida la presente Resolución, archívese.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución al administrado en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello en el plazo de (05) días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21 y 24 del T.U.O de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4°- Publicar la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regiónarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental el día UNO (01) del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Veintitrés..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA**

**MG. ING. ARELÍ UGUA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL**